

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620240007800
DEMANDANTE: FREDY REINA QUINTERO
DEMANDADA: PETREOS DE OCCIDENTE S.A.S.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. El poder presentado con la demanda es insuficiente, pues no identifica claramente el juez de conocimiento al que dirige la acción, ni determina con precisión quien es el extremo pasivo «*PETREOS DE OCCIDENTE S.A.S* [...] o *JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO*» [art. 74 CGP y numeral 1 art. 26 CPTSS].
2. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar la totalidad de pretensiones a la fecha de presentación de la demanda. Nótese al respecto que no se establece el monto al que asciende la pretensión n.º 9 [art. 12 CPTSS y art. 26 CGP].
3. No se designa en debida forma el juez que le compete conocer la acción [numeral 1 art. 25 CPTSS].
4. No se indican de manera correcta los fundamentos de derecho, pues más que mencionar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones [numeral 8 art. 25 CPTSS].
5. Lo narrado en los hechos n.º 6 a 12 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico [numeral 7 art. 25 CPTSS].
6. Se incluye más de una situación fáctica en el hecho n.º 1, cuando debe plantearse de forma separada y enumerada [numeral 7 art. 25 CPTSS].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

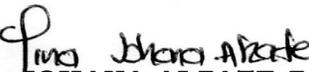
**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 14 de marzo de 2024

En Estado No. **029** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del señor Juez las presentes diligencias, pendientes de obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali en sentencia n.º 395 de 15 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 76001410500620210016400
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ LUNA
DEMANDADA: COOMEVA EPS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali confirmó, en el grado jurisdiccional de consulta, la sentencia n.º 051 de 25 de mayo de 2021, proferida por esta instancia judicial.

Por ello, **Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por el Superior, en sentencia n.º 395 de 15 de diciembre de 2023.

Ejecutoriada la presente decisión, liquidense por secretaría las costas procesales.

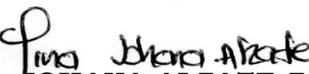
Notifíquese y Cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 14 de marzo de 2024
En Estado No. **029** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del señor Juez las presentes diligencias, pendientes de obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali en sentencia n.º 125 de 8 de abril de 2021. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD: 76001410500620190034000

DEMANDANTE: JACINTO ROBERTO MARTÍNEZ CERVANTES

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[COLPENSIONES]**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali confirmó, en el grado jurisdiccional de consulta, la sentencia n.º 262 de 28 de octubre de 2020, proferida por esta instancia judicial.

Por ello, **Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por el Superior, en sentencia n.º 125 de 8 de abril de 2021.

Ejecutoriada la presente decisión, liquidense por secretaría las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 14 de marzo de 2024

En Estado No. **029** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva de única instancia, asignada por reparto, solicitando se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620240009500

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO VIVAS CHACÓN

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Catalina Cortés Viña, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Solicita la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se libre mandamiento de pago, por los aportes obligatorios en pensión adeudados por Luis Eduardo Vivas Chacón, en favor de Massiel del Carmen Zerpa Guerrero, Miguel José Zerpa Escalona Pas, Jahubert Cárdenas Henao y Greisimar Antonia Ollarves Linares. Ello, lo sustenta en la autoliquidación de aportes y requerimiento al deudor, con la respectiva constancia de notificación.

Al respecto, la norma que asigna la competencia de dichas controversias, como pacíficamente lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia [CSJ AL2055-2021], no es otra que el artículo 110 del CPTSS.

Dicha disposición determina, de acuerdo con su teleología y la hermenéutica del Órgano de Cierre [CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL2140-2023], que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional en la cual se hubiere proferido el acto por medio del que se declara la obligación de pago de los aportes/cotizaciones adeudadas.

Así pues, revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, no se puede concluir que la ciudad de Cali sea la localidad competente para ejecutar el cobro requerido, por una parte, porque el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá [archivo 03; certificado de existencia y representación legal]; y de otra, porque el requerimiento realizado al deudor señala como lugar de elaboración la ciudad de Bogotá [archivo 01, f.º 21 y 27].

En este punto, se precisa que no es viable convalidar ese detalle de la deuda que se aportó con la demanda y que señala como lugar de expedición la ciudad de Cali [archivo 01, f.º 10], ya que no guarda correspondencia con el que se remitió al deudor, pues el enviado, conforme las constancias que expidió la empresa de correo certificado [Servicios Postales Nacionales S.A.S.], ni siquiera ilustra la ciudad en la que fue emitido [archivo 01, f.º 32], aspecto que no se puede tener suplido, simplemente, por el lugar en el que se inicia la reclamación judicial.

De hecho, aun en el evento que no se tenga certeza respecto del lugar de expedición del título, lo oportuno sería enviar la presente reclamación judicial al domicilio de la demandante, en los términos contemplados por la Ley [Art. 110 CPTSS] y como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver conflictos de similares contornos al presente [CSJ AL1496-2023].

Por lo anterior, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, por lo que se debe remitir el expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea repartido entre los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

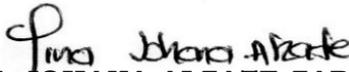
Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 14 de marzo de 2024
En Estado No. **029** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva de única instancia, informando que el 21 de noviembre de 2023 venció el termino de traslado de la demanda sin que el extremo pasivo hiciera pronunciamiento alguno. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230029800

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADA: ARKITEX CONSTRUCCIONES S.A.S.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se remitió notificación del mandamiento de pago el 1° de noviembre de 2023, por lo que la notificación se entiende surtida el 3 de noviembre de 2023.

Ahora, como en el término para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y sus pretensiones venció el 21 de noviembre de 2023, sin que la demandada hiciera pronunciamiento alguno, procede esta judicatura a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con los parámetros que resultan pertinentes de los artículos 440 y 443 del CGP, aplicable por el principio de integración normativa que contrae el artículo 145 del CPTSS.

Así pues, como se tiene que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. presentó, como título base de recaudo, la liquidación de deuda por concepto cotizaciones obligatorias, elaborada en esta municipalidad, con la constancia de haber requerido y notificado al demandado la constitución en mora; documentos que, por cierto, reúnen los requisitos que refiere el artículo 100 del CPTSS y en lo complementario el 422 del CGP, fue que se atendió la reclamación por la vía ejecutiva y por auto de 15 de junio de 2023 se libró el mandamiento de pago, toda vez que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Por ello, como se encuentran reunidos los supuestos necesarios para atender las pretensiones, el Juzgado de conformidad con las normas adjetivas previamente enunciadas, ordena seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

En ese sentido, se precisa que, desde este momento y en el evento de materializarse medidas cautelares como embargo de bienes, resulta viable el remate y avalúo de aquellos, para que con su producto se cancele la obligación y las costas procesales.

A pesar de lo anterior, al no presentarse, dentro del presente trámite, el extremo ejecutado, se considera que no se causaron costas, razón por la que no se estima viable imponerlas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes, una vez esté en firme la presente providencia, efectuar la liquidación del crédito aquí ejecutado, en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 444 y 448 *ibidem*.

CUARTO: Sin costas para las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 14 de marzo de 2024

En Estado No. **029** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la demanda ordinaria de única instancia, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término de ley. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230050100

DEMANDANTE: YSLEVIS BEATRIZ GUTIÉRREZ CASTILLO

DEMANDADA: SANDRA EDIT FRANCO GARCIA

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación, se advierte que este despacho no es competente para conocer de la demanda por razón de la cuantía.

El artículo 12 del CPTSS señala que: «*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*»

Significa esto que, para el año 2023, este nivel funcional conocía de las demandas que no superaran la suma de \$23.200.000.

Ahora, si bien el extremo accionante en su escrito cuantifica la pretensión 3.2 en la suma de \$18.170.400, debido a 600 días de mora, lo cierto es que, como la indemnización se solicita hasta que se pague la liquidación, lo apropiado es que la cuantificación de dicho concepto se realice hasta la presentación de la demanda.

En esa medida, como desde la fecha en la que afirma finalizó el vínculo laboral [15 de julio de 2021] a la radicación de la reclamación, han transcurrido 816 días, sólo dicha pretensión superaría la suma de \$24.711.744 [numeral 1º y párrafo 2º del artículo 65 CST].

Por ende, como resulta palmario que la suma de las pretensiones supera la cuantía de los procesos laborales de única instancia, conforme lo señala el artículo 12 del CPTSS, se hace oportuno que se remita la reclamación judicial al nivel funcional que conoce de los procesos laborales en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por carecer de competencia la presente demanda ordinaria laboral, debido a la cuantía.

Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea repartido entre los jueces laborales del circuito de Cali [Valle del Cauca].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

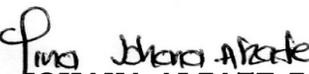
**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 14 de marzo de 2024

En Estado No. **029** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del señor Juez las presentes diligencias, pendientes de obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali en sentencia n.º 78 de 11 de marzo de 2021. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD: 76001410500620190027300

DEMANDANTE: SIXTO JULIÁN ANILLO RODRÍGUEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali confirmó, en el grado jurisdiccional de consulta, la sentencia n.º 256 de 20 de octubre de 2020, proferida por esta instancia judicial.

Por ello, **Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por el Superior, en sentencia n.º 78 de 11 de marzo de 2021.

Ejecutoriada la presente decisión, liquidense por secretaría las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 14 de marzo de 2024
En Estado No. **029** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, con memorial de subsanación de escrito de demanda. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230041600

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[COLPENSIONES]**

DEMANDADA: ÁNGELA OLAVE DE GIRALDO

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda; no obstante, de la revisión minuciosa del expediente y de lo que en él se controvierte, se observa que el despacho no es competente para conocer el presente asunto.

Respeto a los asuntos de conocimiento del juez ordinario laboral en lo relativo a seguridad social, se aclara que, el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, señala que esta especialidad conoce de: *«Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras [...]»*.

Así mismo, el numeral 5 del citado artículo, otorga a esta jurisdicción y especialidad, el conocimiento de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad.

Por su parte, el CPACA, en su artículo 104 establece como cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa que la misma *«[...] está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa»*.

Ahora, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, se observa que el extremo accionante solicita el reintegro de una suma de dinero [\$44.990], por estimar que fue pagado de más al extremo pasivo, como reconocimiento de incremento pensional por persona a cargo.

Al respecto, el mismo extremo procesal fundamenta su reclamación, entre otros, en los artículos 93 y 97 del CPACA.

En ese orden, como la reclamación se cimenta en la actuación de la administradora, como ente público, para la satisfacción de su reclamación, como primera medida, se debe atacar el acto administrativo que ordenó el reconocimiento.

De hecho, más allá de que se indique que el presente trámite reza sobre aspectos de la seguridad social, lo que se pretende es dejar sin efecto el acto administrativo propio que originó el pago realizado a la demandada, razón por la que el extremo actor debe acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dada la naturaleza de la entidad y de sus actuaciones.

Al efecto, la Corte Constitucional en auto CC A-540-2021, expuso:

[...] La competencia para conocer de la demanda de Colpensiones es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Sala Plena ha establecido que cuando una entidad pública demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un acto administrativo propio tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.

La Corte ha llegado a esta conclusión con base en los artículos 97 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Según el primero de ellos, si el titular no autoriza a la administración de manera previa, expresa y escrita para revocar directamente un acto administrativo de carácter particular que lo afecta, “deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” A su vez, según el Artículo 104 del mismo código, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resuelve los conflictos jurídicos relacionados con “actos (...) sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas (...)” Según la Corte, tal competencia de los jueces administrativos cubre actos administrativos relativos a derechos pensionales, en la medida que la habilitación para que la administración demande un acto propio tiene como objetivo, entre otros, proteger el interés y el patrimonio público.

En ese mismo sentido, la referida Corporación, en un pronunciamiento más reciente, en el que se resolvió un conflicto de competencia por jurisdicción, en un caso similar al aquí planteado, expuso:

En el caso *sub examine* la Sala observa que (i) se trata de una demanda interpuesta por una entidad pública, en concreto Colpensiones; (ii) el asunto está sujeto al derecho administrativo, pues se pretende la devolución de unos dineros parafiscales, dado que los mismos son de carácter pensional administrados por la demandante; y (iii) los dineros cancelados al ciudadano Moreno Quiñones derivan del cumplimiento de una orden judicial, lo que ameritó la expedición de la Resolución GNR 354271 del 9 de octubre de 2014, acto administrativo que puede controvertirse mediante las disposiciones normativas previstas en el CPACA. Lo anterior, encuadra con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. [CC A-2996-2023]

Así las cosas, como lo pretendido por el extremo accionante no encaja en las normas de competencia de la especialidad laboral, dado que en realidad se busca atacar el acto administrativo que ordenó pagos de más en favor de la parte pasiva, debe declararse la falta de jurisdicción y competencia.

De esta manera, se estima que el conocimiento de la discusión que se pretende ventilar entre la Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones] y Ángela Olave de Giraldo, corresponde a los jueces administrativos de esta ciudad, por la naturaleza de la acción [medio de control] que debe ser ejercida.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia de esta jurisdicción y **remitir** el expediente a los Jueces Administrativos de Cali – Sección Primera.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

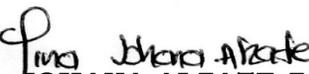
**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 14 de marzo de 2024

En Estado No. **029** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del señor Juez las presentes diligencias, pendientes de obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali en sentencia n.º 81 de 11 de marzo de 2021. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD: 76001410500620190027600

DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO ACOSTA JIMÉNEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali confirmó, en el grado jurisdiccional de consulta, la sentencia n.º 244 de 7 de octubre de 2020, proferida por esta instancia judicial.

Por ello, **Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por el Superior, en sentencia n.º 81 de 11 de marzo de 2021.

Ejecutoriada la presente decisión, liquidense por secretaría las costas procesales.

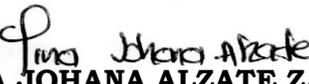
Notifíquese y Cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
Cali, 14 de marzo de 2024
En Estado No. **029** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del señor Juez las presentes diligencias, pendientes de obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali en sentencia n.º 304 de 1.º de diciembre de 2021. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD: 76001410500620190038300

DEMANDANTE: ARTURO PABLO PINEDO MARTÍNEZ

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[COLPENSIONES]**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali confirmó, en el grado jurisdiccional de consulta, la sentencia n.º 249 de 14 de octubre de 2020, proferida por esta instancia judicial.

Por ello, **Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por el Superior, en sentencia n.º 301 de 1.º de diciembre de 2023.

Ejecutoriada la presente decisión, liquídense por secretaria las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 14 de marzo de 2024

En Estado No. **029** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria